

**LEY No. 91-87**  
**de fecha 19 de noviembre de 1987**  
**QUE ESTABLECE CUÁLES SON LOS TERRENOS QUE SE**  
**CONSIDERAN BALDÍOS**

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

**CONSIDERANDO:** Que según un precepto constitucional, el Estado Dominicano declaró de interés social la dedicación de las tierras para fines útiles y en consecuencia, se ha propuesto estimular la producción y productividad de los terrenos que a la fecha se encuentren en estado baldíos;

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

Artículo 1.- Para los fines de la presente Ley, se consideran terrenos baldíos aquellos que han permanecido sin ningún uso productivo o bajo una explotación inferior al cincuenta por ciento de su área útil, por un período de más de dos años.

Artículo 2.- No se reputarán como terrenos baldíos aquellos localizados en zonas en secano, cuya precipitación promedio anual sea inferior a los 500 mm y en donde por sus características climatológicas solo sea posible el pastoreo por estación y la agricultura de una sola cosecha anual, así como tampoco los terrenos en ciénagas y los salinizados por influencia marina.

Artículo 3.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda persona física o moral propietaria de terrenos baldíos, incluyendo aquellos que estén en poder del Estado, de sus instituciones descentralizadas, de sus empresas o de los parceleros de la reforma agraria, gozarán de un plazo de seis meses para ponerlos en producción.

Párrafo: Quedan exceptuados del plazo arriba indicado las tierras baldías con pendientes superiores al 40% y aquellos terrenos arables o irrigables que habiendo estado en producción hayan sido abandonados por sus propietarios. En los casos previstos en este párrafo, el Estado podrá entrar en posesión inmediata de dichos terrenos para su puesta en producción.

Artículo 4.- Transcurrido el plazo indicado en el Artículo 3 de esta Ley, el Estado podrá entrar en posesión de las tierras baldías con el objeto de ponerlas

en producción en forma asociada con los propietarios, conforme Contratos suscritos al efecto en los que se especificarán los plazos, términos y condiciones en función de la naturaleza de los cultivos y de las inversiones a realizar.

Párrafo: En caso de no llegar a concertarse un acuerdo satisfactorio para la explotación de las tierras baldías dentro de lo dispuesto en el presente artículo, el Estado podrá entrar en posesión de los terrenos, a título de arrendamiento, pagando a sus propietarios legítimos un uno por ciento (1%) anual sobre su valor conforme avalúo de la Dirección General de Catastro Nacional.

Artículo 5.- Los propietarios cuyos terrenos baldíos no hayan sido puestos en producción al término del plazo anunciado en el Artículo 3, ni por ellos mismos ni por el Estado sólo o asociado con ellos, pagarán un impuesto anual en base a su valor, conforme avalúo de la Dirección General de Catastro Nacional, de acuerdo a la escala siguiente:

- Al primer año subsiguiente a la promulgación de esta Ley, los propietarios de los terrenos baldíos deberán pagar un uno por ciento (1%) anual de su valor.

- Al segundo año consecutivo de condición baldía un dos por ciento (2%) anual de su valor.

- Al tercer año consecutivo de condición baldía un cuatro por ciento (4%) anual de su valor.

- Del quinto en adelante de condición baldía un dieciséis por ciento (16%) anual de su valor.

Párrafo: En los casos en que los propietarios dejaren de pagar cada año el impuesto establecido por la presente Ley, los mismos se acumularán sin que rescriban con el tiempo. El total de impuestos dejados de pagar será descontado por el Estado del precio de adquisición de dichos terrenos.

Artículo 6.- Las tierras baldías que hayan sido puestas en producción en virtud de la presente Ley, podrán ser devueltas a sus propietarios legítimos una vez que estos presenten las pruebas de sus derechos, y estén en condiciones de continuar la producción iniciada por el Estado y previa

deducción de las inversiones no amortizadas conforme a los criterios que se establezcan en los Contratos suscritos al efecto.

Párrafo: En Los casos en que las tierras devueltas, conforme al párrafo capital del presente artículo volvieren a quedar en condiciones baldías, las mismas se considerarán automáticamente declaradas de utilidad pública, con todas sus consecuencias legales.

Artículo 7.- Las tierras baldías con pendientes superiores al 40%, así como las zonas vedadas requeridas para la conservación de la foresta nacional y la protección de las cuencas hidrográficas del país, deberán ser dedicadas única y exclusivamente a plantaciones permanentes conforme a los planes de cultivos aprobados por la Dirección General Forestal.

Artículo 8.- La aplicación de esta Ley estará a cargo de una Comisión Especial integrada por doce miembros: la Secretaría de Estado de Agricultura, el Secretariado Técnico de la Presidencia, la Dirección General de Catastro Nacional, la Dirección General de Foresta, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, el Abogado del Estado, el Instituto Agrario Dominicano, el Banco Agrícola de la República Dominicana y cuatro Miembros libremente designados por el Poder Ejecutivo, uno de los cuales actuará como Presidente, y dos de ellos escogidos entre las Asociaciones Mayoritarias de Campesinos.

Promulgada el 4 de noviembre de 1987.